



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00061-00

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ESCOBAR VELEZ

ACCIONADO: BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N° 45 GENERAL PROSPERO PINZON

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JOHN JAIRO ESCOBAR VELEZ contra BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N° 45 GENERAL PROSPERO PINZON.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y petición, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«[e]l día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte y uno (2021), present[ó] ante el Teniente Coronel JIMMY ALIRIO RODRIGUEZ BARAJAS del Batallón de Infantería de Selva N° 45 “GENERAL PROSPERO PINZON”, [un] derecho de petición solicitando una información y documentos acerca de [su] difunto hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA, (q.e.p.d.)».*

2.2.- En otro segmento del escrito tutelar, el gestor alude que su *«petición fue enviada al correo electrónico suministrado por la entidad demandada al momento de que [le] entregaron el cuerpo de [su] hijo de parte de bienestar del ejército», con la admonición que «de las once (11) solicitudes presentadas [en la petición] [estima que] cinco (5) no fueron suministradas [o respondidas por*

el accionante», relacionándose esas cinco solicitudes ayunas de contestación, cómo sigue: «copia del informe administrativo por muerte de los hechos donde resultó muerto [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA, (q.e.p.d.), el cual debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, junto con la calificación de la modalidad de la muerte» (i), también la «minuta de servicio de misión u orden de operación del día de los hechos donde resultó muerto [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA» (ii), así como el «nombre completo de todos los compañeros que se encontraban con [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA, el día de los hechos donde resultó muerto» (iii), al igual que el «nombre completo del comandante del Batallón al que pertenecía o se encontraba inscrito [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA» (iv) y, el «nombre completo y apellido del Comandante que lo tenía a su cargo el día de los hechos donde resultó muerto» (v).

2.3.- Finalmente, el actor acusa al accionado de *«no contesta[r] de fondo [...] la petición [presentada] [ante] el TENIENTE CORONEL JIMMY ALIRIO RODRIGUEZ BARAJAS DEL BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N° 45 “GENERAL PROSPERO PINZON”, [juzgando que ello le] ha violado [su] derecho fundamental de Petición, por lo que solicit[a] se ordene dar respuesta de fondo»* a la entidad accionada.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se conceda a su favor la *«tutela del derecho fundamental de petición»*; en consecuencia, se ordene *«a la autoridad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, de respuesta de fondo a mi petición, la cual fue radicada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte y uno (2021), mediante correo electrónico y la cual [dice] se contestó de manera parcial»*.

4.- Mediante proveído de 15 de marzo de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a estas diligencias al MINISTERIO DE DEFENSA, naturalmente esa determinación se le notificó tanto al accionado como al vinculado.

5.- El despacho vinculó al al TENIENTE CORONEL JIMMY ALIRIO RODRIGUEZ BARAJAS, por conducto del auto fechado 23 de marzo de 2022.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El TENIENTE CORONEL JIMMY ALIRIO RODRIGUEZ BARAJAS, el batallón castrense accionada y la gubernamental de defensa guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, se devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con la respuesta emitida por el accionado a un derecho de petición otrora presentado, ya que se le antoja que fue incompleta por la negativa de la autoridad castrense de entregarle la totalidad de los documentos reclamados con la misma.

2.- De antaño, se tiene establecido que el artículo 23 de la Constitución, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. En consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

2. Ahora bien, es posible que la autoridad se abstenga de entregar al peticionario determinada información y/o documentación, cuando sobre

ella recae algún tipo de reserva, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos

«Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información».

En este sentido, el canon 25 de la misma normativa prevé los términos en que la autoridad requerida debe contestar a ese tipo de solicitudes, cuando se trate de informaciones cuya connotación sea reservada por imperativo legal:

«Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente».

3.- Descendiendo al caso *sub examine*, advierte el estrado, que en el derecho de petición radicado el día 17 de diciembre de 2021, remitido vía electrónicamente al email del accionado, el tutelante, en nombre propio y calidad de padre del fallecido soldado JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA, según se extracta de la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32140358 adjunto a la solicitud, requirió variada documentación perteneciente de su descendiente, en especial para esclarecer el acaecimiento de su fatal desenlace.

Censura el accionante, JOHN JAIRO ESCOBAR VELEZ que no le han entregado la *«copia del informe administrativo por muerte de los hechos donde resultó muerto [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA, (q.e.p.d.), el cual debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, junto con la calificación de la modalidad de la muerte»* (i), también la *«minuta de servicio de misión u orden de operación del día de los hechos donde resultó muerto [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA»* (ii), así como el *«nombre completo de todos los compañeros que se encontraban con [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA, el día de los hechos donde resultó muerto»* (iii), al igual que el *«nombre completo del comandante del Batallón al que pertenecía o se encontraba inscrito [su] hijo JOHN JANER ESCOBAR DEL DUCA»* (iv) y, el *«nombre completo y apellido del Comandante que lo tenía a su cargo el día de los hechos donde resultó muerto»* (v).

4.- Se advierte que frente al pedimento incoado por el ahora gestor, la autoridad castrense demostró haber remitido contestación el 27 de

diciembre de 2021, al correo electrónico suministrado por el petente, encontrándose demostrado esa contestación, ya que la misma fue aportada por el propio actor con su escrito tutelar, lo que denota que le fue enviada la misma, sumado a que le manifestó, la imposibilidad de remitirle los documentos relacionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, porque con fundamento en la Ley 1621 de 2013 *«la información solicitada no es posible el suministro ya que goza de nivel de reserva que compromete las peticiones de los numerales relacionados solo se puede suministrar dicha información y/O documentación por orden directa de un Juez de la república»*.

5.- Por lo tanto, refulge que la lesión de la garantía constitucional invocada se superó durante el trámite de estas diligencias. La información suministrada por la querellada es acertada, por cuanto le resolvió al promotor todos los puntos de su solicitud.

De lo expuesto se colige que en este momento no hay lugar a impartir una orden al entutelado. Es pertinente memorar que la satisfacción del derecho fundamental de petición no implica aceptar las demandas de los interesados.

En una acción similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«(...) [S]i la omisión por la cual la persona se queja (...) ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado (...) ha sido totalmente [satisfecha] (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»¹.

6.- Respecto a los argumentos pábulo del amparo elevado por el quejoso, según los cuales, lo contestado por la acusada es *«insatisfactorio»*, o es incompleto por el no suministro de dichas documentales, es menester explicar, que contrario a lo manifestado

¹ CSJ.STC. 7 nov. 2012, Rad. 11001-02-04-000-2012-02211-01.

por ESCOBAR VELEZ, el inciso 1 de la norma 24 de la Ley 1437 de 2011, estatuye como causal de restricción «*los relacionados con la defensa o seguridad nacionales*», de tal suerte en caso de persistir en su inquietud, el actor puede hacer uso de la figura de la insistencia, en los términos estipulados en el canon 26 *ibídem*.

Así las cosas, el amparo fracasa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por el ciudadano JOHN JAIRO ESCOBAR VELEZ contra BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N° 45 GENERAL PROSPERO PINZON, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a grid of small dots. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA